IDEA-LEX
Estudio Jurídico

SALA ESPECIALIZADA DE LOS PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO JUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Nro. proceso: 09281-2019-02044

AB. DIGNA ELIZABETH FLORES ALBUJA, ciudadana ecuatoriana y en goce de mis derechos civiles y políticos, interpongo la siguiente demanda de ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCION, al amparo de lo que dispone el art. 94 de la CRE y el art. 58 y siguientes de la LOGJCC, dentro de los siguientes términos:

DATOS NECESARIOS DE LA IDENTIDAD DEL ACCIONANTE.

La identidad de la persona que presenta la siguiente acción constitucional corresponde al AB. DIGNA ELIZABETH FLORES ALBUJA, ecuatoriana CC. 100342524-4; de 32 años de edad, de profesión Abogada, domiciliado en esta ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura; en calidad de abogada patrocinadora del privado de libertad: ALONZO MENDOZA ORLANDO ADRIANO, en adelante beneficiado ecuatoriano, mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 100282863-8 domiciliado en el Centro de Privación de Libertad Varones Nro. 1 del Guayas,

A) ANTECEDENTES.

1. *Con fecha 01 de Mayo del 2019, se realiza la audiencia de calificación y legalidad de aprehensión en donde se notifica con inicio de la instrucción fiscal y se dicta prisión preventiva en contra de ALONZO MENDOZA ORLANDO ADRIANO, por el Juez de la UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES DE GUAYAQUIL PROVINCIA DE GUAYAS*

2. *Con fecha 26 de Febrero del 2020, se dicta auto de llamamiento a juicio en contra*
3. *del señor ALONZO MENDOZA ORLANDO ADRIANO por el señor Juez de la UNIDAD JUDICIAL NORTE 2 PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS.*
4. *El 26 de Agosto del 2020, el TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, dicta sentencia condenatoria en contra del señor ALONZO MENDOZA ORLANDO ADRIANO, la misma que declaran* ***CULPABLES*** *y por ende* ***RESPONSABLES*** *del delito de Tráfico Ilícito de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, tipificado y reprimido en el Art. 220 numeral 1 literal d) del Código Orgánico Integral Penal, en el grado de* ***AUTORES DIRECTOS****, en concordancia con el Art. 42 numeral 1 literal a) del mismo cuerpo de leyes; consecuentemente se les impone, la pena que la cumplirán una vez ejecutoriada la presente sentencia, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 624 primer inciso y 58, ambos del Código Orgánico Integral Penal, siendo la siguiente:* ***1.-*** *PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE DIEZ AÑOS*

5. *Con fecha 09 de Septiembre del 2020, es aceptada el recurso de apelación presentado ante el TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL y elevado a la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.*

6. *Con fecha 27 de Enero del 2021, se realiza la Audiencia de apelación ante los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.*
7. *Con fecha 14 de Octubre del 2021, se dicta sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en donde los jueces resuelven rechaza los recursos interpuestos y confirma la sentencia subida en grado en todas sus partes.*
8. *Con fecha 31 de Enero del 2022, se acepta por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el recurso de casación y se remita el proceso completo ante la* ***Corte Nacional de Justicia***
9. Con fecha 03 de Octubre de 2022 se realiza la audiencia de sustanciación del recurso de casación ante la **Corte Nacional de Justicia**.
10. Con fecha 27 de Enero de 2023 se es notificado con la sentencia emitido por el tribunal de la Corte Nacional de Justicia en la cual se resuelve rechazar los recursos de casación presentados por los procesados Orlando Adriano Alonso Mendoza.

B) Requisitos de la demanda de acción extraordinaria de protección establecidos en el art. 61 de la LOGJCC

1. La calidad en la que comparece la persona accionante.-

El compareciente formula esta acción extraordinaria de protección por sus propios derechos en calidad de accionante y en calidad de beneficiado señor ALONZO MENDOZA ORLANDO ADRIANO

2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada.

Conforme se puede observar en el proceso de origien Nro. 09281-2019-02044, esta causa judicial ha finalizado con la sentencia emitida por la Corte Nacional de Justicia con fecha de notificación 27 de Enero de 2023 las 08h40, motivo por el cual dicha decisión se encuentra debidamente ejecutoriada según razón sentada por el actuario de fecha 07 de Febrero del 2023.

Por los motivos expuestos tanto la sentencia de primera instancia emitida por el Tribunal de GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL que son objeto de esta acción extraordinaria de protección se encuentran ejecutoriadas.

3. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.

Conforme se puede advertir dentro del proceso 09281-2019-02044, no existen más recursos pendientes, dado que en materia de acción penal, se encuentra ejecutoria por el ministerio de la ley.

4. Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional.

4.1. TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, que dictó la sentencia de primera instancia en la cual dicta sentencia condenatoria en contra del señor ALONZO MENDOZA ORLANDO ADRIANO dentro de la causa Nro 09281-2019-02044.

5. Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial.
5.1. En la decisión judicial de la sentencia de primera instancia se vulneran los siguientes derechos constitucionales: Seguridad Jurídica (art. 82 CRE) y derecho al debido proceso en las garantías de presunción de inocencia, observancia del trámite propio de cada procedimiento y motivación (art. 77 numerales 2, 3 y 7 literal l CRE).

6. Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa.

No aplica.

C) Requisitos para la ADMISION de la acción extraordinaria de protección de conformidad con el art. 62 de la LOGJCC.

1. Argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso.

Existe la decisión judicial que es objeto de la presente acción extraordinaria de protección, la cual declara el Tribunal de Garantias Penales del Guayaquil (sic) **CULPABLES** y por ende **RESPONSABLES** del delito de Tráfico Ilícito de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, tipificado y reprimido en el Art. 220 numeral 1 literal d) del Código Orgánico Integral Penal, en el grado de **AUTORES DIRECTOS**, en concordancia con el Art. 42 numeral 1 literal a) del mismo cuerpo de leyes; consecuentemente se les impone, la pena que la cumplirán una vez ejecutoriada la presente sentencia, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 624 primer inciso y 58, ambos del Código Orgánico Integral Penal, siendo la siguiente: **1.-** PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE DIEZ AÑOS al señor ,para lo cual me permito transcribir la parte pertinente de la sentencia en donde se vulneran derechos constitucionales:

TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE GUAYAQUIL.

1.1.1. en el caso de Orlando Alonzo Mendoza que solo venía prácticamente llevado y guiado por un tal "Manuel" del cual no sabe más, olvidándose que el vehículo le pertenece y así se ha corroborado con la información entregada dentro de la prueba documental o lo que es peor guardar silencio como en el caso de Freddy Cedeño Véliz, obviamente que si bien no implica un reconocimiento de responsabilidad o autoría, pero tampoco abona para contradecir un conjunto probatorio que los incrimina; la garantía constitucional del silencio partiendo de que el Art. 77, numeral 7, literal c, de la Constitución de la República establece: " El derecho de toda persona

a la defensa incluye: c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal"; de donde se deduce, que nos encontramos ante la presencia inequívoca del principio de no autoincriminación, en su más amplia y contemporánea expresión, que viene a ser una legítima y abierta reafirmación de los derechos de defensa y de la presunción de inocencia, reconocidos por las modernas sociedades democráticas; de manera especial en nuestro ordenamiento jurídico, en el cual el respeto de los derechos humanos, de las garantías constitucionales y procesales, son el pilar fundamental en su estructuración y a la vez constituyen un limitante al poder del Estado, como así categóricamente lo sostiene JULIO MAIER: "una garantía frente al Poder del Estado y representa una limitación al poder estatal" . La presunción de inocencia es el derecho del ciudadano o ciudadana, de decidir voluntariamente incriminarse o no en el hecho delictivo que se acuse, esta facultad no es más que el ejercicio de su derecho a declarar; presunción que presupone la carga de la prueba hacia quien acusa, por tanto, impide que recaiga en el inculpado la obligación de declarar o de aportar elementos de prueba que lo lleven a su propia incriminación. En este sentido, los derechos de presunción de inocencia y de defensa, dan origen al derecho a la no incriminación. El fundamento de estos derechos lo encontramos en la dignidad humana y al tratarse de Ecuador, en el establecimiento de un Estado constitucional de derechos y justicia, todo lo cual caracteriza a los sistemas procesales garantistas. Este derecho a no declarar contra sí mismo (Nemo tenetur se ipsum accusare) y a no confesarse culpable, o simplemente el derecho a la no incriminación, se muestra como expresión del derecho de defensa, el procesado tiene derecho a defenderse y a ser escuchado en cualquier estado del proceso. El interrogatorio al acusado es uno de los momentos procesales importantes, en esta etapa donde se enfrenta a la administración de justicia y a todo lo que quiera o no declarar, circunstancia que debe ser considerada como un acto de autodefensa. Derecho de defensa, que a su vez impide que recaiga en el procesado la obligación de declarar o aportar elementos de prueba que lo lleven a su propia incriminación, de modo que, debe ser considerado como un derecho intangible que le asiste a todo ciudadano y ciudadana como sujeto del proceso, de defenderse de todos los cargos que le presenten en el curso de un proceso legal penal, en igualdad de condiciones (principio de igualdad), que siendo fundamental, en su ausencia, las demás garantías que aseguran el respeto a las garantías básica del debido proceso y a la tutela judicial efectiva, sería inefectivas. Una mirada más amplia nos lleva a enmarcar este derecho a la no incriminación, dentro de la libertad a declarar del ciudadano o ciudadana, que plantea precisamente eso, " libertades"; es decir, contempla una visión distinta al sistema inquisitivo, en el que el procesado era considerado objeto de prueba, cambiando esta visión del derecho penal, a un sistema garantista, en el que en virtud del derecho a la no incriminación, conlleva a tratar al procesado como sujeto del proceso: "un participante provisto de derechos independientes que toma parte en el proceso, es decir, en un sujeto activo del proceso. Este papel de sujeto, hoy en día, está reafirmado; pues la "dignidad humana" garantizada en la Constitución es intangible respecto del inculpado y porque esa dignidad prohíbe degradar a un individuo a un objeto involuntario" (Sentencia de la Corte Constitucional N°1211-2005). Este reconocimiento exige, como correlato de su dignidad, a no obligar a una persona contribuya a su propia condena por ser contraria a la dignidad humana. Busca asimismo equilibrar el interés del Estado en ejercer el ius puniendi y el derecho del individuo a no ser condenado por sus propias declaraciones, además también es partida de nacimiento de un derecho protector, que los constituye "el derecho a guardar silencio o derecho a callar", que precisamente es un derecho instrumental de la prohibición de la autoincriminación y del derecho de

defensa, que a su vez, también los es del debido proceso, derechos estos que tienen un rango constitucional que en nuestro sistema se encuentran consagrados en los artículos 75,76,77 y 82 de la Constitución de la República. Lo que también se ha plasmado en el Código Orgánico Integral Penal, en el Art. 5, que habla de los " Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: ... 8. Prohibición de autoincriminación: ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal". Es necesario aclarar que, a pesar de que suelen equipararse, el derecho a la no autoincriminación y el derecho a guardar silencio, no son equivalentes, están íntimamente vinculados, pero son dos instituciones jurídicas diferentes. Así el derecho a la no autoincriminación garantiza a no ser obligado a declarar contra sí mismo, y el derecho de guardar silencio, a no responder contra sí mismo o contra otro, a abstenerse de responder sobre interrogatorios investigativos y declaraciones, al respecto, el artículo 55 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, establece de manera expresa, que aquel que se cree que ha cometido uno de los delitos que son competencia de la Corte Penal Internacional tendrá el derecho "A guardar silencio, sin que ello pueda tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia, en el momento de desarrollarse los interrogatorios por parte de la Fiscalía u otra autoridad de orden nacional". Este precepto normativo, que en materia penal no solo implica la protección de un derecho fundamental, sino a su vez una garantía para el acusado en el desarrollo del proceso penal, implica de suyo que bajo ninguna circunstancia se podrá derivar una interpretación negativa o positiva del ejercicio efectivo del derecho a guardar silencio. Adicionalmente podemos anotar que existen Instrumentos Internacionales que consagran la No Autoincriminación; en el contexto de este análisis, también en el derecho convencional, se ha desarrollado y consagrado, el derecho al debido proceso, el derecho a guardar silencio, el cual se ha protegido como derecho fundamental del procesado en los diferentes instrumentos internacionales, tanto en materia de derechos humanos, como en materia del derecho penal internacional. Incluso, ha tenido mayor protección el derecho a la no autoincriminación, que en materia de estándares internacionales ha implicado el amparo directo al derecho a guardar silencio sin que aquella actuación implique, cualquier tipo de indicio en contra de procesado. Al efecto encontramos diferentes normas internacionales, tales como: El Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, artículo 21, numeral 4, literal g); y en el Estatuto del Tribunal Internacional de Ruanda, artículo 20, numeral 4,literal g), manifiesta: "Derechos del acusado... 4. Toda persona contra al cual pese una acusación en virtud del presente Estatuto tiene derecho, en uso del principio de plena igualdad, de al menos las siguientes garantías: g) De no ser forzado a testimoniar en contra de sí mismo o de declarase culpable". Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículo 55: "Derechos de las personas durante la investigación. 1. En las investigaciones realizadas de conformidad con el presente Estatuto: a) Nadie será declarado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable". Convención Americana de los Derechos Humanos, artículo 8: Garantías Judiciales. " 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable". Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14: "Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: g) A no ser obligada a declarar contra

sí misma ni a confesarse culpable". Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículo 55: "Derechos de las personas durante la investigación: 2. Cuando haya motivos para creer que una persona ha cometido un crimen de la competencia de la Corte y esa persona haya de ser interrogada por el Fiscal o por las autoridades nacionales, en cumplimiento de una solicitud hecha de conformidad con lo dispuesto en la Parte IX, tendrá además los derechos siguientes, de los que será informada antes del interrogatorio: (...) b) A guardar silencio, sin que ello pueda tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia" ; preceptos que han sido recogidos en los indicados instrumentos internacionales, en pos de proteger el derecho a la no incriminación, de ahí la obligación de los administradores de justicia, de desarrollar criterios jurisprudenciales, que hagan efectiva su vigencia, y de esta manera garantizar el respeto a la dignidad humana, haciendo propicio lo que sostiene CLAUS ROXIN: "la jurisprudencia llega allí donde la ley escrita calla". Ahora bien, teniendo claro que respecto del silencio al que se han acogido los procesados nada se puede argumentar más; hagamos eso sí un breve análisis de lo que sí han dicho aquellos que rindieron testimonio, han dicho que los dos ahora procesados efectivamente andaban juntos, iban en la caravana en la cual se los interceptó, conformada por los vehículos de placas GMX0410 que iba conducido por Orlando Alonzo.

1.1.2. DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

La seguridad jurídica en diversos fallos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional se la ha concebido como un pilar fundamental de una sociedad democrática que garantiza que los poderes públicos y los órganos del Estado en el ejercicio de sus funciones deben respetar el ordenamiento jurídico del cual nacen sus competencias, con el objeto de desarrollar 3 dimensiones importantes que se erigen de este derecho, como lo son la certeza, la confianza y la previsibilidad que la garantizan al ciudadano que una expectativa razonable de que su estatus jurídico no será invadido sino en función de la aplicación de las normas jurídicas claras, previas y públicas evitando con ello la arbitrariedad. [1]

1.1.3. Derecho a la Motivación.

La Corte constitucional en su sentencia 158-17-EP/21 señala que una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa, como en la fundamentación fáctica, lo que a decir de la Corte Constitucional comprende:

> *"la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente*
> *de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso* [...] *la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso."*

Si bien *"una argumentación jurídica puede lucir suficiente,* [...] *alguna de sus partes podría estar viciada por ser incongruente con el debate judicial y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente*". En este sentido, puede existir *"incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o jurídica,* [...] *no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales".*

[1] Sentencia 1101-20-EP/22, DICTAMEN G03-19-DOP-CC.

La jurisprudencia constitucional ha establecido dos tipos de incongruencia frente a las partes: (1) **Por omisión**, cuando no se contesta en absoluto a los argumentos relevantes de las partes; o (2) **Por acción**, cuando el juzgador contesta los argumentos relevantes de las partes mediante tergiversaciones, de tal forma que no los contesta (sentencia 158-17-ep/21 parr. 89)

En el presente caso nos encontramos ante el segundo de los escenarios que contempla la Corte Constitucional respecto del cargo de deficiencia motivacional relativo a la incongruencia, puesto que los jueces del tribunal de garantías penales de Guayaquil.

A la errónea interpretación del artículo 474 del COIP, y en su fundamentación manifestó que este yerro jurídico conlleva a una indebida aplicación del artículo 220 literal d) del COIP y que se violenta los numerales 1 y 2 del artículo 13 ibídem, referente a la interpretación de las normas en materia penal, así como el numeral 6 del artículo 76 de la CRE respecto a la proporcionalidad de las penas; finalizó señalando que si se establece una cantidad de 1.27 gramos de cocaína, lo que corresponde es aplicar el literal b) del numeral 1 del artículo 220 del COIP.

1.1.4. Derecho a la Seguridad Jurídica.

La sentencia de segunda instancia en igual sentido, y bajo la misma argumentación que le ha merecido a la sentencia de primera instancia, comparten en común que, omiten aplicar las normas claras previas y públicas del debido proceso. El tribuanl de segunda instancia también hace caso omiso a su obligación que tenía de respetar las normas y los derechos de las partes procesales en el proceso de origen, y en cuanto a la infracción administrativa que se le atribuyó al compareciente como un motivo para desvincularle de la institución no se tomó en cuenta la garantía que le amparaba al compareciente de observar el trámite propio de cada procedimiento, con lo cual el tribunal de segunda instancia vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

1.1.5. Derecho al debido proceso en la garantía de la motivación a la Motivación:

En el mismo sentido que el análisis que se realizó respecto de esta garantía en la sentencia de primera instancia, la sentencia de segunda instancia, perpetúa esta vulneración, dado que no se pronuncia en lo absoluto sobre la garantía de ser juzgado observando el trámite propio para cada procedimiento (sumario administrativo) que debía ser el camino ante las falta alarmantemente graves que se me atribuyeron, y en cuanto a la falta de notificación del oficio que da por terminada mi relación laboral en contraste con el hecho de que el día que supuestamente se me notificó yo me encontraba con licencia por la muerte de mi madre, el tribunal de segunda instancia, tampoco hace ningún tipo de análisis, tornándose así en insuficiente esta decisión judicial, incurriendo igualmente en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, puesto que la motivación que utiliza al respecto la sentencia de segunda instancia es meramente aparente, puesto que no contesta todos los argumentos relevantes del accionante.

1.1.6. Derecho al debido proceso en la garantía de presunción de inocencia.

Contra toda lógica, mesura, y respeto al ordenamiento jurídico, el tribunal jamás hacen un razonamiento del por qué el recurrente, más allá de toda duda razonable sería cómplice, jamás lo hacen, por lo que, generan una motivación insuficiente, respeto a la indebida aplicación del delito tipo penal letra d por la b, señores jueces, en los hechos proados, tratados en la audiencia, y ahí se debe aplicar la norma que corresponde, resulta que esos hechos probados, existe un acta una prueba preliminar que sirve para formular cargos, de flagrancia, este dato no puede decir cual es la clase de droga ni cual es el peso de la droga, por eso hay una pericia definitiva y esa pericia definitiva, practicada en la audiencia, tiene un peso diferente, lo cual subsumiría en la letra b), más no en la d), es decir de los hechos probados legítimamente.

2. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia

El fundamento de la acción no se agota en lo injusto de la decisión sino en la actuación de los magistrados del Tribunal de Garantías Penales de Guayaquil instancia que no solo vulneraron derechos constitucionales.

3. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley

Esta acción no se sustenta en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley, sino en la vulneración de derechos constitucionales por parte de los jueces de instancia que conocieron la acción de protección.

4. Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez

En el presente caso, lo que motiva la presente acción es la vulneración de derechos de los órganos jurisdiccionales de instancia, no así, en la apreciación de prueba exclusivamente que los mismo hicieron en su momento

5. Que la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de esta ley.

La acción fue notificada con razón de fecha 27 de Enero del 2023, por lo tanto estoy dentro del termino procesal oportuno para su proposición.

6. Que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales.

No aplica.

7. Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.

En este punto considero importante que se admita a trámite la presente acción, pues de esta manera se podrá establecer precedente jurisprudencial, sobre todo en materia del derecho a la presunción de inocencia y el derecho al honor y buen nombre que con el uso abusivo de operadores de justicia muchas veces se ve tristemente pisoteado, como ocurrrio en el presente caso.

8. PRETENSIONES:

8.1. Que se acepte la presente acción extraordinaria de protección.

8.2. Se declare vulnerados los siguientes derechos:

8.2.1. Por parte del tribunal de garantías penales: Derecho a la seguridad jurídica y debido proceso garantías de presunción de inocencia y motivación, y derecho al honor y buen nombre del compareciente.

8.3. Que se realice un examen de control de mérito sobre el presente caso por reunir los requisitos legales, reglamentarios y jurisprudenciales.

9. NOTIFICACIONES AL ACCIONANTE:

Notificaciones al correo delizaabethfa@hotmail.com perteneciente al Ab. Elizabeth Flores, profesional del derecho a quien autorizo para que realice mi defensa dentro de la presente causa.

10. NOTIFICACIONES A LOS ACCIONADOS:

a) Jueces del tribunal de garantías penales de Guayas Dr. Sarmiento Polo Raul Felipe (Ponente), Abogado Mina Sifuentes Segundo Gavino, Abogado Vargas Troncoso Dora Eloisa, a través de la Dirección Provincial de Justicia de Guayas.

Firmo con mi abogado defensor.

ALONZO MENDOZA ORLANDO ADRIANO

DIGNA ELIZABETH FLORES ALBUJA

AB. ELIZABETH FLORES ALBUJA.
MAT. 10-2014 - 54

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS- SALA DE LO PENAL, PENAL POLICIAL, PENAL MILITAR Y TRÁNSITO

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

r(a): GUILLEN ZAMBRANO BYRON

No. Proceso: 09281-2019-02044

Recibido el día de hoy, miércoles un de marzo del dos mil veintitres, a las trece horas y cuarenta y un minutos, presentado por AB.DIGNA ELIZABETH FLORES ALBUJA, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,
En nueve(9) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)
2) credencial de abogado Flores, una (1) foja. (COPIA SIMPLE)

ALEXANDER DAVID BARBA QUELAL
RECEPCIÓN DE ESCRITOS- SALA DE LO PENAL,PENAL POLI